

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 766-2019

Lima, 25 de marzo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800135907 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, CONSORCIO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 30 de junio de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Parcoy N°1” de HORIZONTE.
- 1.2 **10 de julio de 2018.-** HORIZONTE presentó información relacionada al Hecho Constatado N° 1 evidenciado en la supervisión.
- 1.3 **7 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 357-2019 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de febrero de 2019.-** HORIZONTE presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.5 **25 de febrero de 2019.-** HORIZONTE presentó el estudio hidrogeológico actualizado de la Unidad Minera Acumulación Parcoy N° 1.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que el estudio hidrogeológico del área de operaciones de julio de 2013 no se encuentra actualizado al considerar información hasta el Nivel 2400; sin embargo, la operación minera actual ha profundizado hasta el Nivel 1865 y hay labores proyectadas en el Nivel 1665, Cx.2570.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el estudio hidrogeológico del área de operaciones de julio de 2013 no se encuentra actualizado al considerar información hasta el Nivel 2400; sin embargo, la operación minera actual ha profundizado hasta el Nivel 1865 y hay labores proyectadas en el Nivel 1665, Cx.2570.

El artículo 33° del RSSO señala: “Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. (...)”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 (foja 3) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Acumulación Parcoy N° 1 se constató que el estudio Hidrogeológico realizado por HGS Perú S.A el 2013 corresponde hasta el nivel 2400, el nivel de operación y/o actividad minera actual es hasta el Nivel 1865. De tal modo que el estudio en mención se encuentra desactualizado.”*

En el acápite A.4 del documento de “Recepción de Documentación Digital” del 27 de junio de 2018 (foja 10) se indica el estudio de hidrogeología. Al respecto la Supervisora anotó sobre el estudio entregado lo siguiente: *“Est. Hidrogeológico desactualizado.”*

En efecto, el estudio presentado denominado “Estudio Hidrogeológico del Área de Operaciones de Consorcio Minero Horizonte S.A.” del julio de 2013 (fojas 20 a 30) se advierte que abarca solo hasta el Nivel 2400.

Sobre el particular, en las conclusiones del mencionado estudio indica el área de análisis para las aguas subterráneas, comprendido entre el punto de monitoreo hidroquímico RNG-7 ubicado en la zona de Milagro sur y el punto de monitoreo RNG-1 en el Nivel aproximado de 2400 (foja 28); asimismo, se muestra que, en la fecha de la supervisión, conforme al Plano de Sección Longitudinal N° 01 del 29 de junio de 2018, se observa que la zona de profundización se encontraba en avance hasta el Nivel 1865 (foja 31).

Por lo señalado, durante la supervisión no se contaba con un estudio hidrogeológico que abarque las zonas de operación más profundas.

Cabe señalar que en el Acta de Supervisión HORIZONTE señaló como observación adicional (foja 4): *“Respecto al Hecho Constatado N° 1 dejamos constancia que estamos en proceso de elaboración del contrato de locación de servicios para la elaboración del Estudio*

Hidrogeológico, el mismo que está en proceso de licitación. Asimismo presentaremos el cronograma de trabajo en el plazo más breve posible.”.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de actualización del estudio hidrogeológico de la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.

Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, mediante escrito del 10 de julio de 2018, HORIZONTE presentó su plan de trabajo para la elaboración del Estudio Hidrogeológico.

Posteriormente, HORIZONTE mediante escrito del 25 de febrero de 2019 remitió la “Actualización del Estudio Hidrogeológico del Área de Operaciones UP Acumulación Parcoy N° 1” de febrero de 2019 (fojas 151 a 564), el cual contiene información hidrogeológica de los niveles profundos a febrero de 2019, en este caso, en el Nv. 1865 (cota 1983 msnm) y proyectado hasta labores de profundización de Nv. 1500 (cota 1620 msnm) (fojas 398, 404 y 405). Estos niveles se observan también en el plano de sondajes MI 126-2018-GE-05 (foja 559).

Conforme a lo anterior, al haberse subsanado con posterioridad a la notificación de imputación de cargos efectuada con fecha 7 de febrero de 2019 a través del Oficio N° 357-2019 (foja 42) no resulta procedente el eximente de responsabilidad, correspondiendo sólo ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 357-2019 (fojas 42 y 43), mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019, HORIZONTE ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 33° del RSSO (fojas 45 a 47).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por HORIZONTE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, ARES ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HORIZONTE mediante escrito del 25 de febrero de 2019 remitió la "Actualización del Estudio Hidrogeológico del Área de Operaciones UP Acumulación Parcoy

¹ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 766-2019

N° 1" de febrero de 2019 (fojas 151 a 564), el cual contiene información hidrogeológica de los niveles profundos que actualmente se encuentra.

En el presente caso, HORIZONTE ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

HORIZONTE ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa²

Cuadro N° 1: Costo por Estudios

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Estudio Hidrogeológico	Glb	1	141,204.06	141,204.06
Costo por estudio (S/ junio 2018)³				141,204.06

Fuente: Exp. 201800135907, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Hidrogeólogo	148,429.00	12,369.08	1.00	12,369.08
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				12,369.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2018				128.81
Costo por especialista encargado (S/ junio 2018)⁴				13,594.71

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto S/
Costo por estudio y especialista (S/ junio 2018)	154,798.77
TC junio 2018	3.272
Fecha de detección	27/6/2018
Fecha de estudio actualizado	22/2/2019
Periodo de capitalización en días	240.00
Tasa COK diaria ⁵	0.04%
Costos capitalizados (US\$ febrero 2019)	51,516.75
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2019)	4,209.51
TC febrero 2019	3.323

² Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado la actualización del estudio hidrogeológico en el nivel profundizado de operaciones y nivel proyectado. No aplica el cálculo de ganancia ilícita toda vez que la infracción está referida a estudios.

³ Para fines de cálculo se considera la realización del estudio hidrogeológico considerando los niveles 1865 hasta el Nv. 2400 de la unidad minera Acumulación Parcoy (S/ 141,204.06). Monto actualizado al mes de junio de 2018.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialista encargado: un mes de Ingeniero Hidrogeólogo (Sueldo S/ 12,369.08). Monto que actualizado al mes de junio 2018: S/ 13,594.71. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Ingeniero Hidrogeólogo: Responsable permanente de verificar que la unidad minera cuente con sus respectivos estudios actualizados de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 766-2019

Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2019)	13,988.61
Escudo Fiscal (30%)	4,196.58
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ febrero 2019)	14,326.29
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	14,326.29
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900
Multa Calculada (S/)	12,893.66
Factor por reconocimiento : 50 %	50%
Multa (S/)	6,447
Multa (UIT)⁷	1.53

Fuente: Exp. 201800135907, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a una con cincuenta y tres (1.53) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
Código de Pago de Infracción: 180013590701

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 25/03/2019
16:27:52

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 1100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.